

Exhibit 65

Decision of the Supreme Court of October 3, 2000
Auto del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 2000 (RJ 7980)

Jurisdicción: Civil

Exequatur núm. 5306/1999

Ponente: Excmo Sr. Alfonso Villagómez Rodil

Los hechos necesarios para el estudio del Auto se relacionan en sus fundamentos de derecho.

El Tribunal Supremo **deniega** «exequatur» a la Sentencia de 14-5-1976 dictada por la Corte Superior, Cámara de la Familia (Divorcios), Distrito-Provincia de Quebec, Canadá, por la que se pronunció el divorcio de don Francisco T. P., demandante en el juicio de origen, y doña Marie Anne C. O., quienes habían contraído matrimonio en Montreal (Quebec), Canadá, el 10-7-1971, inscrito en el Registro Civil español.

En la Villa de Madrid, a tres de octubre de dos mil.

ANTECEDENTES DE HECHO

1

PRIMERO

El Procurador de los Tribunales señor Cereceda F. O., en representación de don Francisco T. P., formuló demanda de «exequatur» de la sentencia de 14 de mayo de 1976 dictada por la Corte Superior, Cámara de Familia (Divorcios), Distrito-Provincia de Quebec, Canadá, por la que se pronunció el divorcio entre su representado, demandante en el juicio de origen y doña Marie Anne C. O.

El matrimonio disuelto había sido celebrado en Montreal (Quebec), Canadá, el 10 de julio de 1971 e inscrito en el Registro Civil español.

2

SEGUNDO

Los contrayentes eran español –el varón– y yugoslava –la mujer– y residentes ambos en Canadá; al tiempo de promover el juicio de divorcio ante la jurisdicción canadiense, residía el esposo en Canadá, siendo desconocido el domicilio de la esposa, a quien se le declaró en rebeldía en el juicio de origen; cuando pidió justicia a esta Sala, el solicitante era español y residente en Canadá.

3

TERCERO

Se han aportado, entre otros, copia autenticada y legalizada de la ejecutoria cuyo reconocimiento se pretende; certificado de inscripción del matrimonio en el Registro civil español; otros.

4

CUARTO

Citada y emplazada conforme a derecho la demandada doña Marie Anne C. O., por medio de Edictos publicados en el BOE número 119 de fecha 18 de mayo de 2000, la misma no compareció en las presentes actuaciones.

5

QUINTO

El Ministerio Fiscal dijo que procedía el «exequatur».

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. D. Alfonso Villagómez Rodil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1

PRIMERO

No habiendo tratado con Canadá en materia de reconocimiento y ejecución de sentencias, debe aplicarse el régimen general del artículo 954 LECiv ya que no está acreditada la reciprocidad negativa (art. 953 LECiv).

2

SEGUNDO

Resulta probada la firmeza de la sentencia, según la ley del Estado de origen; la firmeza de la sentencia, cuyo «exequatur» se pretende, viene exigida, cualquiera que sea el régimen de reconocimiento, por el artículo 951 LECiv –que sobre este extremo, no es únicamente atinente al régimen convencional, si se lee junto con los preceptos siguientes– y reiterada doctrina de esta Sala.

3

TERCERO

El requisito 1º del art. 954 LECiv ha de entenderse cumplido habida cuenta de la naturaleza personal de la acción de divorcio.

4

CUARTO

Es en el examen del cumplimiento de las garantías de audiencia y defensa en el procedimiento de origen en donde la Sala ha de prestar una mayor atención, vistas las circunstancias del caso, al objeto de acreditar si ha existido o no vulneración de tales derechos. Ante tal requisito, que se dirige a evitar la producción de efectos de sentencias recaídas en procedimientos en los que el demandado no ha comparecido y, por lo tanto, no ha podido hacer valer en él sus derechos de defensa con la debida extensión, esta Sala ha diferenciado los posibles tipos de rebeldía en función de las diferentes causas a que obedece la incomparecencia, y así ha distinguido los casos en que el demandado, debidamente citado y emplazado – es decir, regularmente, conforme a la ley rectora del procedimiento, y en tiempo útil para defenderse–, no comparece voluntariamente, ya sea porque no reconoce la competencia del Juez de origen, ya sea porque no le conviene o, simplemente, porque deja transcurrir los plazos para la personación, de aquellos otros en los que la falta de presencia se debe al desconocimiento de la existencia del proceso, tipo de rebeldía éste que por lo que representa para el adecuado respeto de los derechos de defensa, se erige en un obstáculo para el reconocimiento de la sentencia extranjera – [AATS 28-10-1997 \(análogo a RJ 1998, 4451\)](#) , [23-12-1997 \(análogo a RJ 1999, 7796\)](#) , [17-2-1998 \(RJ 1998, 2674\)](#) , [7-4-1998 \(RJ 1998, 3560\)](#) , [2-2-1999 \(RJ 1999, 788\)](#) , [22-6-1999 \(análogo a RJ 2000, 764\)](#) , [7-9-1999 \(análogo a RJ 1999, 1772\)](#) , [28-9-1999 \(análogo a RJ 2000, 1773\)](#) y 16-5-2000, entre otros–. Sobre esta base, se advierte que la Sentencia del Tribunal de Canadá objeto del «exequatur» fue dictada en rebeldía de la demandada, al constar en la misma que su domicilio era desconocido, sin que la parte solicitante haya acreditado, ante semejante circunstancia, cómo le incumbía, ni la manera en la que se llevó a cabo la citación y el emplazamiento de la parte demandada en el pleito de origen, ni si ésta se practicó de manera personal, ni si, en su caso, existió un intento previo de citación personal con anterioridad a su citación por medio de edictos, en el caso de haberse éstos publicado. En fin, no ha logrado demostrar que aquella hubiera tenido cabal conocimiento del procedimiento seguido contra ella en el Estado de origen, y que su ausencia hubiese sido por conveniencia, convicción o por causa meramente voluntaria, únicos casos que no supondrían obstáculo para el otorgamiento del reconocimiento y declaración de ejecutoriedad instada; circunstancia esta que motiva que la petición de «exequatur» no deba prosperar, ya conforme a la exigencia del art. 954.2º LECiv, ya por virtud del obligado respeto a los derechos fundamentales y garantías procesales que conforman el

contenido del orden público en su aspecto procesal, presupuesto también recogido en el ordinal 3º del mismo artículo.

La Sala acuerda:

1

Denegamos «exequatur» a la sentencia dictada el 14 de mayo de 1976 por la Corte Superior, Cámara de la Familia (Divorcios), Distrito-Provincia de Quebec, Canadá, por la que se pronunció el divorcio de don Francisco T. P., demandante en el juicio de origen y doña Marie Anne C. O., quienes habían contraído matrimonio en Montreal (Quebec), Canadá, el 10 de julio de 1971, inscrito en el Registro Civil Español.

2

Devuélvase la documentación aportada al solicitante.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen, de lo que como Secretario, certifico.

El presente texto se corresponde exactamente con el distribuido de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3.6 b) del Reglamento 3/2010 (BOE de 22 de noviembre de 2010). La manipulación de dicho texto por parte de Editorial Aranzadi se puede limitar a la introducción de citas y referencias legales y jurisprudenciales.